



SENTENCIA. Hermosillo, Sonora, a once de agosto de dos mil veintidós.

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa **RO/85/19**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ANTECEDENTES

1. El ocho de abril de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad, escrito de denuncia, signada por la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denunció, hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas, atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

RIA SENCIA
instanciación
apilidades

2. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó auto de radicación del presente asunto (fojas 1039-1052), se ordenaron las diligencias y citar a los encausados; por tal motivo, el diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante comparecencia ante esta Coordinación Ejecutiva, se emplazó a [REDACTED] (fojas 1124-1126); el tres de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó a [REDACTED] (fojas 1065-1068); por su parte, [REDACTED], fue emplazado mediante exhorto, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 1162-1163).

3. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] en la que la encausado realizó manifestaciones tendientes a dar contestación a los hechos denunciados y le fue rechazado el medio probatorio ofrecido, por las razones anotadas en la actuación respectiva (fojas 1100-1103).

4. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED], en la que la encausado realizó manifestaciones tendientes a dar contestación a los hechos denunciados y ofreció los siguientes medios probatorios: escrito original del doce de agosto de dos mil veintiuno; copia simple de escrito de diez de agosto de dos mil veintiuno; copia certificada de escrito del seis de marzo de dos mil dieciocho, con anexo de comprobante de transferencia interbancaria de esa misma fecha; oficio DAF-042/18 del

veintidós de marzo de dos mil dieciocho y copia certificada de comprobante de pago interbancario de esa misma fecha; del oficio DG-0011-2018 del doce de enero de dos mil dieciocho, con anexo de escrito del veintinueve de febrero de dos mil dieciocho y copia certificada del estado de cuenta de la cuenta 0104465989 de BBVA Bancomer; hoja de ayuda para pago en ventanilla bancaria de derechos productos y aprovechamientos; copia certificada de recibo bancario de pago de contribuciones del seis de julio de dos mil dieciocho y del Acta de sitio SCG-CODESON-CONADE16-0147 del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (fojas 1135-1150).

5. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] (foja 1165); motivo por el cual, se le hizo efectivo, entre otros apercibimientos, el tenerle por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra en la denuncia.

Audiencias de Ley, donde se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, se citó el presente asunto para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3º, fracción IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26, apartado B, fracción X de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad denunciante, en su escrito inicial, derivadas de la Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017** realizada a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, por la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, respecto al Programa "Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y el Gobierno del Estado de Sonora", al ejercicio presupuestal 2016 y de la emisión de la observación 06 del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, formula, medularmente las siguientes imputaciones:

A [REDACTED] de los trabajos amparados bajo contrato **OP-INFRA-02-2016**, adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora:

- a. El incumplimiento e inobservancia a sus funciones durante su ejercicio en el servicio público.
- b. No supervisó, vigiló, ni controló la verificación correcta de la ejecución y desarrollo de los trabajos de la obra amparada bajo contrato **OP-INFRA-02-2016** denominada: Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: "**Construcción y Equipamiento del Pabellón de la Pelota, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora**", al haberse detectado diferencias entre

cantidades estimadas con las realmente ejecutadas, provocando que se pagaran cantidades en exceso, respecto del concepto FP-114 de la estimación 6.

- c. Que del análisis efectuado al expediente técnico de la obra ejecutada bajo contrato **OP-INFRA-02-2016**, se detectó que presenta deficiencias, toda vez que no supervisó, vigiló, ni controló la verificación correcta de la ejecución y desarrollo de los trabajos de la obra amparada bajo el contrato aludido denominada: **Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: "Construcción y Equipamiento del Pabellón de la Pelota, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora"**, al haberse detectado diferencias entre cantidades estimadas con las realmente ejecutadas, provocando que se pagaran cantidades en exceso, respecto del concepto FP-114 de la estimación 6.
- d. El contenido de la cédula de observación número 6.

A [REDACTED], como [REDACTED]
 [REDACTED] **OP-INFRA-01-2016**, [REDACTED] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora:**

- a. El incumplimiento e inobservancia a sus funciones durante su ejercicio en el servicio público.
- b. No supervisó, vigiló ni controló la verificación correcta de la ejecución y desarrollo de los trabajos de la obra amparada bajo contrato **OP-INFRA-01-2016** denominada: **Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: "Remodelación y Modernización de la alberca Olímpica Héroes de Caborca, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora"**, al haberse detectado diferencias entre cantidades estimadas con las realmente ejecutadas, provocando que se pagaran cantidades en exceso, respecto del concepto C.4.9 de la Estimación 8, EXT-12-IMPER de la estimación 11 y G.1.2 de la Estimación 7 y 9.
- c. Que del análisis efectuado al expediente técnico de la obra ejecutada bajo contrato **OP-INFRA-01-2016**, se detectó que presenta deficiencias, toda vez que no supervisó, vigiló, ni controló la verificación correcta de la ejecución y desarrollo de los trabajos de la obra amparada bajo el contrato aludido denominada: **Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: "Remodelación y Modernización de la alberca Olímpica Héroes de Caborca, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora"**, al haberse detectado diferencias entre cantidades estimadas con las realmente ejecutadas, provocando que se pagaran cantidades en exceso, respecto del concepto C.4.9 de la Estimación 8, EXT-12-IMPER de la estimación 11 y G.1.2 de la Estimación 7 y 9.
- d. El contenido de la cédula de observación número 6.

- a. El incumplimiento e inobservancia a sus funciones durante su ejercicio en el servicio público.
- b. No supervisó, vigiló, ni controló la verificación correcta de la ejecución y desarrollo de los trabajos de la obra amparada bajo contrato **OP-INFRA-01-2016** denominada: Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: **“Remodelación y Modernización de la alberca Olímpica Héroes de Caborca, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora”**, ya que derivado del pago de las estimaciones 7, 8, 9 y 11 se detectó un pago en exceso en cada una de las estimaciones antes mencionadas, provocando inobservancia a lo dispuesto en el artículo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
- c. Que del análisis efectuado a los expedientes técnicos de las obras ejecutadas bajo contratos **OP-INFRA-01-2016** y **OP-INFRA-02-2016**, se detectó que presentan deficiencias, toda vez que no supervisó, vigiló, ni controló la verificación correcta de la ejecución y desarrollo de los trabajos de las obras amparadas bajo los contratos aludidos denominadas: Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: **“Remodelación y Modernización de la alberca Olímpica Héroes de Caborca, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón”** y **“Construcción y Equipamiento del Pabellón de la Pelota, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón”**, ambas, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, por haberse detectado diferencias entre cantidades estimadas con las realmente ejecutadas, provocando con ello, que se pagaran cantidades en exceso, respecto del concepto C.4.9 de la Estimación 8, EXT-12-IMPER de la estimación 11 y FP-114-G.1.2 de la Estimación 7 y 9.
- d. El contenido de la cédula de observación número 6.

A mayor precisión, se transcribe el contenido de la **Cédula de Observación 6**, de la cual emanan las irregularidades denunciadas:

“...PAGOS EN EXCESO (cantidades pagadas en exceso)....

Observación:

Como resultado de la inspección física efectuada a las obras señaladas en el **anexo 1**, se detectó lo siguiente:

*Se pagaron cantidades de obra en exceso en diversos conceptos, ya que al llevar a cabo la confrontación de las cantidades de obra estimadas con las ejecutadas surgieron diferencias, por lo anterior se prevé que los contratistas recibieron un importe de **\$53,670.32 I.V.A.** incluido por pagos en exceso, estos hechos quedaron asentados en la Cédula de Inspección de campo; los conceptos pagados y no ejecutados, se describen en el **anexo 02**, que forma parte de esta Cédula de Observación...*

Correctiva:

La Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON) deberá solicitar a los contratistas la devolución de los importes observados por concepto de cantidades pagadas en exceso por un monto de **\$53,670.32** para que se realice el reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación de

acuerdo a la estructura financiera aprobada, más los intereses generados a partir de la fecha de falta y ...”.

Hechos y conductas, sobre los cuales la denunciante calificó como faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Ahora bien, en la Audiencia de Ley del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el encausado [REDACTED] en uso de la voz, expuso las defensas que consideró pertinentes, a las cuales se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias; ofreciendo como medio probatorio Informe de [REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora; sin embargo, tal medio de prueba, fue rechazada su admisión, por las razones asentadas en auto del ocho de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 1166-1168).

Por su parte, en la Audiencia de Ley del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el encausado [REDACTED] en uso de la voz, expuso las defensas que consideró pertinentes, a las cuales se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias; ofreciendo las siguientes pruebas documentales, admitidas a través del auto del ocho de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 1135-1150):

- a. Original de escrito de doce de agosto de dos mil veintiuno, signado por el [REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 1139).
- b. Copia simple de escrito de diez de agosto de dos mil veintiuno, signado por [REDACTED] (foja 1140).
- c. Copia certificada de escrito de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Representante Legal de Construcciones, Mantenimiento y Diseños Operacionales de Sonora, S.A. de C.V. con anexo de comprobante de operación correspondiente a transferencia interbancaria de seis de marzo de dos mil dieciocho y de oficio DAF-042/18 del veintidós de marzo de dos mil dieciocho y del comprobante de pago interbancario del veintidós de marzo de dos mil dieciocho (fojas 1141-1144).
- d. Copia certificada de oficio DG-0011/2018 del doce de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con anexo del escrito del veintinueve de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Representante Legal de Constructora Milos S.A. de C.V., del estado de cuenta de la cuenta 0104465989 de la Institución bancaria BBVA Bancomer; hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de derechos productos y aprovechamientos; recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales de seis de julio de dos mil dieciocho y Acta de sitio SCG-CODESON-CONADE-0147 del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (fojas 1145-1150).

Mientras que, ante la incomparecencia del encausado [REDACTED] a la Audiencia de Ley, programada para el seis de diciembre de dos mil veintiuno, se le

tuvieron por presuntamente ciertos, los hechos imputados en su contra en la denuncia (foja 1165).

III. ESTUDIO DE FONDO. La autoridad denunció por el incumplimiento de las obligaciones a sus cargos, establecidas en los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas; 113 fracciones I y VI, 115, 117 y 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; trayendo consigo dicho incumplimiento, las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; normatividad que a la letra dice:

“...Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas

Artículo 64.- *El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.*

Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas

Artículo 113.- *Las funciones de la residencia serán las siguientes:*

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

(...)

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

Artículo 115.- *Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:*

I. Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo

recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;

II. Participar en la entrega física del sitio de la obra al superintendente y proporcionar trazos, referencias, bancos de nivel y demás elementos que permitan iniciar adecuadamente los trabajos;

III. Obtener de la residencia la ubicación de las obras inducidas y subterráneas y realizar con el contratista el trazo de su trayectoria;

IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;

b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;

c) Modificaciones autorizadas a los planos;

d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;

e) Permisos, licencias y autorizaciones;

f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;

g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y

h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;

V. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia;

VI. Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios;

VII. Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;

VIII. Celebrar juntas de trabajo con el superintendente o con la residencia para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas y en la Bitácora los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos;

IX. Vigilar que el superintendente cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;

X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;

XI. Llevar el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, cuantificándolas y conciliándolas con la superintendencia; para ello, la supervisión y la superintendencia deberán considerar los conceptos del catálogo contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, las cantidades adicionales a dicho catálogo y los conceptos no previstos en el mismo;

XII. Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos;

XIII. Avalar las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, la maquinaria y el equipo de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, presentados por la superintendencia para la aprobación del residente;

XIV. Verificar que los planos se mantengan actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea;

XV. Analizar detalladamente el programa de ejecución convenido considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;

XVI. Coadyuvar con la residencia para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y los equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, vigilando que la superintendencia presente oportunamente los reportes de laboratorio con sus resultados;

XVII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;

XVIII. Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos, y

XIX. Las demás que le señale la residencia o la dependencia o entidad en los términos de referencia respectivos.

Artículo 117.- El superintendente deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra o servicio, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, Bitácora, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

La dependencia o entidad podrá reservarse en el contrato el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

Artículo 118.- Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la dependencia o entidad, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a las órdenes escritas de la dependencia o entidad, ésta podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, los cuales se harán por cuenta del contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, la dependencia o entidad, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la demolición, reposición o reparación indicadas, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

Artículo 165.- Si la dependencia o entidad encuentra deficiencias en la terminación de los trabajos durante la verificación que para tal efecto se realice, deberá solicitar al contratista la reparación que corresponda conforme a las condiciones requeridas en el contrato.

En el supuesto previsto en el párrafo que antecede, el plazo de verificación de los trabajos pactado en el contrato se podrá prorrogar por el periodo que acuerden las partes para la reparación de las deficiencias; en este periodo, no se aplicarán penas convencionales. Lo anterior, sin perjuicio de que la dependencia o entidad opte por la rescisión del contrato.

Las reparaciones de las deficiencias a que alude este artículo no podrán consistir en la ejecución total de conceptos de trabajo pendiente de realizar. En este caso, no se procederá a la recepción y se considerará que los trabajos no fueron concluidos en el plazo convenido.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

(...)

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

...”

1203
1202

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley penal, en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**¹, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales se denunció, esta Coordinación Ejecutiva estima que las conductas de los servidores públicos denunciadas pudieran encuadrar en la fracción **XXVI** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**², que establece, entre otras cosas, que es obligación de la autoridad juzgadora constatar la oportuna aplicación del artículo citado, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si el denunciante hubiera o no, realizado el señalamiento correcto o incorrecto, de que normas si a su juicio, no fueron aplicadas en su favor o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

En este tenor, al corresponder los hechos denunciados para todos los encausados, a la calificación jurídica prevista en la **fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades**, resulta necesario precisar los elementos que integran la falta administrativa en cita, los cuales son los siguientes:

- a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público y**
- b). **Que por sí mismo, realice un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;**

De manera previa al estudio del primer elemento, esta Coordinación Ejecutiva, estima pertinente dejar establecido que del análisis realizado a la denuncia y sus anexos, así como al contenido del auto de radicación, respecto al Contrato de obra **OP-INFRA-02-2016** se observa que las conductas imputadas a [REDACTED] se encuentran prescritas, de acuerdo a las siguientes reflexiones:

Las conductas derivadas del Contrato de obra **OP-INFRA-02-2016**, celebrado entre la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con la empresa Construcciones, Mantenimiento y Diseños Operacionales de Sonora, S.A. de C.V. y Savi Construcciones, S.A. de C.V., para la ejecución de la obra: **“Construcción Equipamiento de Pabellón de la Pelota, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en**

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada.

Hermosillo, Sonora”, cuya residencia y supervisión se encontraba a cargo de [REDACTED] se acredita con la exhibición del Contrato de Obra; de la designación y nombramiento respectivo; del Recibo de estimaciones, tipo de obra de estimaciones, control acumulativo de estimaciones y generador del siete de octubre de dos mil dieciséis, referente a la estimación número 6, que abarca el período de ejecución del quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete (fojas 594-907); advirtiéndose como irregularidad, diferencias entre cantidades estimadas con las realmente ejecutadas, provocando que se pagaran cantidades en exceso, por un importe de \$11,849.82 (Once Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos 82/100 Moneda Nacional), más IVA, cuya suma que arroja el importe de \$13,745.79 (Trece Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos 79/100 Moneda Nacional), respecto del concepto FP-114 (Escalones a base de concreto F'C'=200KG/CM2, R.N. T.M.A. ¾" BOMBEABLE, INCLUYE: CIMBRA COMÚN, HABILITADO, COLADO, CURADO CON AGUA Y DESCIMBRA, MAÑO DE OBRA Y HERRAMIENTA) de la estimación número 6, como así se hizo constar en el anexo 2 de la cédula de observación 6, motivo de la denuncia.

El artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que prevé la institución de prescripción establece lo siguiente:

Artículo 91.- *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:*

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Partiendo de esos puntos, se observa que el importe de pago en exceso, que corresponde al daño causado por los aludidos encausados al Estado, relativo a la estimación número 6, con período de ejecución del quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, de \$11,849.82 (Once Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos 82/100 Moneda Nacional), más IVA, arroja como resultado el importe de \$13,745.79 (Trece Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos 79/100 Moneda Nacional), cantidad esta última que no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado, en la época de los hechos; lo anterior se afirma, toda vez que de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, a partir del primero de enero del dos mil diecisiete, el salario mínimo general diario fue de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 Moneda Nacional); esto es, multiplicando dicha cantidad por treinta (que corresponde a un mes), nos arroja el importe de \$2,401.20 (Dos Mil, Cuatrocientos Un Pesos 20/100 Moneda Nacional) y multiplicando tal importe por diez, (previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de responsabilidades) resulta la cantidad de \$24,012.00 (Veinticuatro Mil, Doce Pesos 00/100 Moneda Nacional); entonces, para efectos de computar el término previsto por el Legislador Sonorense, para la institución de prescripción, resulta aplicable la fracción I del artículo 91 apenas transcrito.

1204
1203

Ahora bien, tomando como indicador que a través del auto de radicación del seis de septiembre del dos mil diecinueve (fojas 1039-536), se dio inicio al procedimiento administrativo que nos ocupa y conforme al contenido de los artículos 78 fracción I y 91 fracción II y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en ese momento se interrumpió la prescripción; sin embargo, respecto a las conductas reprochadas a [REDACTED] [REDACTED] con motivo del pago en exceso de la estimación número seis, con período de ejecución del quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, relativa al Contrato de obra **OP-INFRA-02-2016**, lo cierto y definitivo es que no hubo interrupción alguna, a virtud que a la fecha de radicación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la Institución de la Prescripción prevista en la fracción I del artículo 91 apenas citado, se encontraba presente; inclusive, se observa que las irregularidades de pagos en exceso, se denunciaron notoriamente prescritas; por tanto, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encontraba prescrita desde antes de la presentación de la denuncia, ocho de abril del dos mil diecinueve; en consecuencia, el dictado del auto de radicación, no tuvo efectos de interrumpir la prescripción, de acuerdo al contenido de los artículos 78 fracción I y 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; motivo por el cual, se llega a la indiscutible convicción que entre las fechas en que los encausados avalaron el pago en exceso de la estimación seis, con los cuales pudieran haber incurrido en las responsabilidades imputadas y el inicio del presente procedimiento **había pasado claramente más de un año**; por tanto, se declara que, respecto a las conductas imputadas a [REDACTED], consistente en el pago en exceso de la estimación número seis, con período de ejecución del quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, relativa al Contrato de obra **OP-INFRA-02-2016**, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encuentra prescrita; inclusive, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encontraba prescrita, previo a la presentación de la denuncia.

Determinado lo anterior, en relación con el Contrato **OP-INFRA-01-2016** (foja 78), se retoma el estudio del **primer elemento** que se acredita con los siguientes medios de prueba: Respecto a [REDACTED], mediante copia certificada del [REDACTED] primero de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y el aludido encausado con el [REDACTED] (fojas 14-19) y con la designación del aludido encausado, [REDACTED] Contrato **OP-INFRA-01-2016** y respecto a [REDACTED] [REDACTED] fecha catorce de septiembre de dos mil quince, otorgado a su favor por el entonces [REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 30).

El **segundo elemento** se acredita con las siguientes documentales públicas:

- a) Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **OP-INFRA-01-2016** de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, celebrado entre la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con la empresa Constructora Milos,

S.A. de C.V. con un plazo de ejecución, según se estableció en su cláusula tercera, de ciento once días naturales, del diez de septiembre al treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 62-77).

- b) Escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ing. Héctor Antonio Bustamante Ozuna, en su entonces carácter de Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, dirigido al Ing. [REDACTED] donde lo designa [REDACTED] [REDACTED] Contrato **OP-INFRA-01-2016**, relativo a la obra "Modernización del Centro de alto rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: **“Remodelación y Modernización de la alberca Olímpica Héroes de Caborca, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora** (foja 78).
- c) Impresión de pólizas del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y de anexos comprobantes de pago, requisición de factura, comprobante fiscal y recibos de estimaciones (fojas 81-86).
- d) Recibo de estimaciones, tipo de obra de estimaciones, control acumulativo de estimaciones y generador del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, referente a la estimación número 7 del Contrato OP-INFRA-01-2016 (fojas 87-206).
- e) Impresión de pólizas del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y de anexos comprobantes de pago, requisición de factura, comprobante fiscal y recibos de estimaciones (fojas 208-212).
- f) Recibo de estimaciones, tipo de obra de estimaciones, control acumulativo de estimaciones y generador del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, referente a la estimación número 8 del Contrato OP-INFRA-01-2016 (fojas 213-314).
- g) Impresión de pólizas del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y de anexos comprobantes de pago, requisición de factura, comprobante fiscal y recibos de estimaciones (fojas 316-322).
- h) Recibo de estimaciones, tipo de obra de estimaciones, control acumulativo de estimaciones y generador del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, referente a la estimación número 9 del Contrato OP-INFRA-01-2016 (fojas 323-520).
- i) Impresión de pólizas del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y de anexos comprobantes de pago, requisición de factura, comprobante fiscal y recibos de estimaciones (fojas 522-528).
- j) Recibo de estimaciones, tipo de obra de estimaciones, control acumulativo de estimaciones y generador del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, referente a la estimación número 11 del Contrato OP-INFRA-01-2016 (fojas 529-567).
- k) Oficio **ECOP-DA-427/2017** del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el M.I. Mario Regín Sánchez, en su carácter de Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, dirigido al entonces Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, donde le informa de la orden de Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017** a realizar en CODESON y le solicita hagan entrega al personal autorizado, de los expedientes unitarios de las obras mencionadas en el anexo 1; señalándole que en el anexo 2, se manifiestan los documentos principales que deben contener los expedientes unitarios de las obras (fojas 911-915).

1205
1204

- l) Acta de inicio de auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017**, del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 916-920).
- m) Cédula de inspección de campo número **29-CONVCONADE16CODESON/2017** del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y anexo (fojas 945-946).
- n) Cédula de observación 6 del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, denominada: **"PAGOS EN EXCESO (Cantidades pagadas en Exceso)** y anexos 1 y 2 (fojas 947-954).
- o) Acta de seguimiento de la Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017** del dos de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 966-974).
- p) Oficio DG/0011/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, firmado por entonces el Director General de Codeson, dirigido a la Constructora Milos, S.A. de C.V. y anexos (fojas 975-984).
- q) Oficio DG/0086/2018 del ocho de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el entonces Director General de Codeson, dirigido a la Construcciones, Mantenimientos y Diseños Operacionales, S.A. de C.V. y anexos (fojas 985-1001).
- r) Acta de seguimiento de la Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017** del dos de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 1022-1026).
- s) Oficio DG/0545/2019 del cuatro de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Director General de Codeson, dirigido a la Coordinadora Ejecutiva de Investigación y Faltas Administrativas (fojas 1033-1038).

Ya que del contenido del Contrato **OP-INFRA-01-2016**, relativo a la obra: **"Remodelación y Modernización de la alberca Olímpica Héroes de Caborca, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora"** (fojas 62-77), se acredita la celebración y condiciones pactadas en el mismo; del escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ing. Héctor Antonio Bustamante Ozuna, en su entonces carácter de Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, dirigido al ingeniero [REDACTED] (foja 78), en su carácter [REDACTED]

[REDACTED] Contrato **OP-INFRA-01-2016**; del contenido de la **Cédula de Observación 6: "Pagos en Exceso (Cantidades pagadas en exceso)"** y sus anexos 1 y 2 (fojas 947-954), así como de la Cédula de inspección de campo número **29-CONVCONADE16CODESON/2017** del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y anexo (fojas 945-946), se acreditan las irregularidades encontradas, relativas al pago de cantidades de obra en exceso en diversos conceptos y que la contratista recibió un importe de **\$39,924.52 (treinta y nueve mil, novecientos veinticuatro pesos 52/100 Moneda Nacional)** I.V.A. incluido, por pagos en exceso, respecto al Contrato de obra aludido; así también, del Acta de seguimiento de la Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017**, del dos de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita, la permanencia de la cédula de observación 6, ante su falta de solventación (fojas 966-974 y 1022-1026).

En concreto, respecto al Contrato de obra **OP-INFRA-01-2016**, celebrado entre la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con la empresa Constructora Milos, S.A. de C.V. para la ejecución de la obra: **“Remodelación y Modernización de la alberca Olímpica Héroes de Caborca, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora”**, [REDACTED] del [REDACTED], relativo con las documentales públicas:

- a) Recibo de estimaciones, tipo de obra de estimaciones, control acumulativo de estimaciones y generador del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, referente a la estimación número 7 del Contrato OP-INFRA-01-2016 (fojas 87-206).
- b) Impresión de pólizas del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y de anexos comprobantes de pago, requisición de factura, comprobante fiscal y recibos de estimaciones (fojas 208-212).
- c) Recibo de estimaciones, tipo de obra de estimaciones, control acumulativo de estimaciones y generador del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, referente a la estimación número 8 del Contrato OP-INFRA-01-2016 (fojas 213-314).
- d) Impresión de pólizas del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y de anexos comprobantes de pago, requisición de factura, comprobante fiscal y recibos de estimaciones (fojas 316-322).
- e) Recibo de estimaciones, tipo de obra de estimaciones, control acumulativo de estimaciones y generador del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, referente a la estimación número 9 del Contrato OP-INFRA-01-2016 (fojas 323-520).
- f) Impresión de pólizas del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y de anexos comprobantes de pago, requisición de factura, comprobante fiscal y recibos de estimaciones (fojas 522-528).
- g) Recibo de estimaciones, tipo de obra de estimaciones, control acumulativo de estimaciones y generador del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, referente a la estimación número 11 del Contrato OP-INFRA-01-2016 (fojas 529-567).

Se acreditan las diferencias entre las cantidades estimadas con las realmente ejecutadas, provocando que se pagaran cantidades en exceso por un importe de \$28,719.50 (VEINTIOCHO MIL, SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), respecto del concepto C.4.9 (SUMINISTRO Y COLOCACION DE PLACA DE 15 MM DE ESPESOR, EL PRECIO INCLUYE CORTES, SOLDADURA, PRIMARIO ANTICORROSIVO, PINTURA ESMALTE CALIDAD OSEL ORO O SIMILAR Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION) de la Estimación 8; por un importe de \$3,124.95 (TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL) respecto del concepto EXT-12-IMPER (SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE IMPERMEABILIZANTE MARCA Y ESPECIFICACIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN OBRA. INCLUYE: SUMINISTRO, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA) de la estimación 11 y por un importe de \$2,573.24 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), respecto del concepto G.1.2 (SUMINISTRO Y COLOCACION DE BUTACAS EN AREA DE GRADAS, MODELO ES-100 F-40 EN COLORES ROJO, AMARILLO Y BLANCO COMO INDICA EL PROYECTO) de las Estimaciones 7 y 9; arrojando dicha suma un total de \$34,417.69 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 69/100

12-06
1205

MONEDA NACIONAL), más I.V.A. en exceso pagado, como así se hizo constar en el anexo 2, de la cédula de observación 6, motivo de la denuncia.

Contrato de obra **OP-INFRA-01-2016**, cuya supervisión en la ejecución y desarrollo de los trabajos también fue responsabilidad de [REDACTED] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**, por disposición expresa de la normatividad invocada por la denunciante y como así se observa con su firma en el contenido de las estimaciones 7, 8, 9 y 11 y todos sus anexos del Contrato **OP-INFRA-01-2016**, motivo por el cual, con cada uno de los documentos apenas enlistados, relativos a las estimaciones 7, 8, 9 y 11 y sus anexos del Contrato de Obra **OP-INFRA-01-2016**, se acredita que [REDACTED] también incurrió en la conducta relativa al pago en exceso a favor de la contratista, por la cantidad de **\$39,924.52 (treinta y nueve mil, novecientos veinticuatro pesos 52/100 Moneda Nacional)**, I.V.A. incluido, como así se hizo constar en el anexo 2 de la cédula de observación 6, motivo de la denuncia; en consecuencia, también le resulta responsabilidad administrativa.

En opinión de esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, cada una de las documentales públicas enlistadas párrafos anteriores, resultan pertinentes e idóneas y poseen valor probatorio pleno para acreditar que el encausado [REDACTED] **OP-INFRA-01-2016**, incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al omitir llevar a cabo una eficiente y correcta supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados con motivo de la obra aludida, como era su obligación, según se encuentra previsto en los artículos 113 fracciones I y VI, 115, 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; mientras que [REDACTED] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**, incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al omitir llevar a cabo una eficiente y correcta supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados con motivo de la obra aludida, como era su obligación, según se encuentra previsto en los artículos 115, 118 y 165 de dicho Reglamento; toda vez que se detectaron diferencias entre las cantidades estimadas con las realmente ejecutadas, provocando con ello, que se pagaran cantidades de obra en exceso en diversos conceptos y que el contratista recibiera un importe de **\$39,924.52 (treinta y nueve mil, novecientos veinticuatro pesos 52/100 Moneda Nacional)** I.V.A. incluido, por pagos en exceso, respecto a la ejecución del Contrato de obra aludido; lo anterior, con independencia total, que los pagos en exceso, con posterioridad a la conclusión del plazo de ejecución de la obra y a la fecha compromiso de resolución a la problemática, establecida en la cédula de observación 6, hayan sido reintegrados; a virtud, que si los encausados hubieren cumplido con sus obligaciones, tales pagos en exceso no se hubieran presentado; la valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción

IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

Al quedar probado que el encausado [REDACTED] y además, fue [REDACTED] ejecutada bajo contratos **OP-INFRA-01-2016**; mientras que [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**; entonces, efectivamente, como afirma la denunciante, en términos de los artículos 113 fracciones I y VI, 115, 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, se encontraban obligados a llevar a cabo una eficiente y correcta supervisión, vigilancia, control y verificación correcta de la ejecución y desarrollo de los trabajos de la obra aludida y al no hacerlo así, como quedó demostrado con el contenido de la cédula de observación 6 y sus anexos 1 y 2 y con el contenido de las documentales enumeradas párrafos anteriores, con las cuales se declaró acreditado el segundo de los elementos que integran la falta administrativa en estudio; definitivamente, los encausados incumplieron con las disposiciones jurídicas a su cargo apenas mencionadas, relacionadas directamente con el servicio público.

De forma que se declara acreditado fehacientemente **el segundo de los elementos** de la falta administrativa en estudio.

Ahora bien, se observa que [REDACTED] en la Audiencia de Ley, que tuvo lugar el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (fojas 1135-1137), ante esta Coordinación Ejecutiva, manifestó de manera verbal, lo siguiente: *"...En este acto vengo a exhibir copia simple y certificadas de los oficios mediante los cuales se le solicito a la contratista realizara la devolución del dinero correspondiente al faltante de las obras cuya responsabilidad se me pretende imputar, asimismo vengo a exhibir copia certificada del escrito mediante el cual la contratista hace la devolución mediante transferencia de los recursos sobrantes de las obras pabellón pelota y alberca olímpica, con lo cual queda demostrado que se realizaron las gestiones necesarias así como se dio cabal cumplimiento al reintegro solicitado por esta Contraloría General, por lo cual solicito se me exime de toda responsabilidad que se me pretende imputar. Por otra parte también vengo a exhibir copia certificada de la página seis del Acta de Sitio realizada por esta Contraloría General, de la cual se advierte que dicha observación que se me pretende imputar ya había quedado debidamente solventada, quedando pendiente únicamente el reintegro a la Tesofe situación que ya acredite anteriormente, con la debida copia certificada del reintegro de la contratista, asimismo vengo a señalar..."*

Del mismo modo, se observa que [REDACTED] en la Audiencia de Ley, que tuvo lugar el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas 1100-1103), ante esta Coordinación Ejecutiva, manifestó de manera verbal, lo siguiente: *"...En cuanto a los pagos en exceso se realizaron por parte de la contratista los reintegros correspondientes, por lo que en este acto solicito a esta Autoridad, requiera a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, para que vía de Informe de Autoridad, proporcione a esta instructora la comprobación del reintegro de los recursos pagados por la contratista en exceso derivados de los*

1207
1206

contratos números OP-INFRA-02-2016 y OP-INFRA-01-2016, con lo cual se acreditará que el pago en exceso fue debidamente reintegrado desconociendo el porqué se pagaron en exceso dichos conceptos...”.

Al respecto, con independencia de que el aludido Informe de Autoridad ofrecido por [REDACTED] Codeson, no se admitió por las razones anotadas en la actuación del ocho de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 1166-1168); se observa que si bien es cierto, del oficio ofrecido como prueba por [REDACTED] DG-0011/2018 del doce de enero de dos mil dieciocho, donde, en relación al Contrato de Obra **OP-INFRA-01-2016**, CODESON solicita al contratista el reintegro de **\$37,832.08** de pagos en exceso y del Oficio del veintinueve de febrero de dos mil dieciocho, donde la contratista le informa sobre el reintegro de la cantidad aludida y anexa el comprobante de la operación aludida (fojas 1145-49); también lo es, que los encausados incurrieron en las faltas de responsabilidad administrativa que se les atribuyen, lo que tuvo como consecuencia, que se detectaran diferencias entre las cantidades estimadas con las realmente ejecutadas; provocando con ello, que se pagaran cantidades de obra en exceso en diversos conceptos y que la contratista recibiera un importe de **\$39,924.52 (treinta y nueve mil, novecientos veinticuatro pesos 52/100 Moneda Nacional)** I.V.A. incluido, por pagos en exceso, respecto a la ejecución del Contrato de obra referido; lo anterior, con independencia total, a que los pagos en exceso detectados, con posterioridad a la terminación de la obra y a la fecha compromiso establecida en la cédula de observación 6, hayan sido reintegrados; pues, lo cierto y definitivo es que la irregularidad relativa a pagos en exceso a favor de la empresa ejecutora de la obra, se presentó, producto de la deficiente conducta de los encausados.

Ahora bien, en relación al medio probatorio también ofrecido por el encausado [REDACTED], relativo al Acta de Sitio SCG-CODESON-CONADE16-0147 fechada en veintidós de mayo de dos mil dieciocho, relativa a la obra de Remodelación y Modernización de la Alberca Olímpica “Héroes de Caborca” (foja 1150), con la cual pretende acreditar que dicha observación, ya había quedado solventada, quedando pendiente el reintegro de la cantidad pagada en exceso y que éste se acreditó con las documentales que también exhibe; se observa por un lado que, como afirma el propio encausado y oferente, la observación 6, se tuvo por no solventada, al encontrarse pendiente que CODESON realizara el reintegro y por el otro, que los conceptos EXT-12-IMPER y G.1.2 se determinaron solventados, por cantidades diversas a las observadas en la cédula; sumado a lo anterior, se observa que anexo a la denuncia, se encuentra el Acta de seguimiento de la Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017** del dos de julio de dos mil dieciocho (de fecha posterior a la exhibida como prueba por el encausado), emitida y debidamente signada por personal de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General (inicia a fojas 966-974 y continua a fojas 1022-1026), en relación a la Cédula de Observación 6 motivo de la denuncia, se advierte anotado en su apartado “**Resolución**”: “...observación **no solventada**...”; entonces, se arriba a la indiscutible convicción, de que la cédula de observación número 6 y sus anexos, quedaron sin solventar; motivo por el cual, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, a las documentales ofrecidas como

prueba por el encausado, se les niega valor probatorio, al resultar deficientes para acreditar su pretensión, relativa a deslindarse de responsabilidad administrativa, bajo el argumento de que la contratista realizó la devolución de los pagos en exceso mediante transferencias, demostrándose que se realizaron las gestiones necesarias y que la observación 6, se determinó solventada, pues, como ya se dijo, la conducta relativa a los pagos en exceso a favor de la empresa ejecutora, se realizó, con total independencia que de manera posterior al plazo de ejecución de las obras y de la fecha compromiso de resolución a la problemática establecida en la cédula de observación 6, los pagos en exceso hayan sido reintegrados; la valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

Entonces, las manifestaciones esgrimidas por los encausados [REDACTED] en la respectiva Audiencia de Ley, resultan **improcedentes e insuficientes** para relevarlos de la responsabilidad administrativa que se les imputa.

En consecuencia, la conducta desplegada por los servidores públicos denunciados, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, los acusados no cumplieron con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende, se declara **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la época de los hechos denunciados, [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**, respectivamente; sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de*

~~1207~~
1207

responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por las infracciones cometidas, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXVI del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción correspondiente, esta Coordinación Ejecutiva advierte que estos se encuentran identificados en la respectiva Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1100-1103 y 1135-1137) y en el Contrato [REDACTED] de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis (fojas 14-19);

Así, en relación con la **fracción I**, se advierte que la conducta atribuida y acreditada, resulta **grave**, al corresponder a pagos en exceso en favor de la empresa ejecutora de la obra **OP-INFRA-01-2016**, por un monto de \$39,924.52, elemento que **les perjudica**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas de [REDACTED] [REDACTED] sueldo mensual según contrato individual de trabajo de \$11,220.00 (once mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) y de [REDACTED] sueldo mensual de \$18,000.00 mensuales elemento que **no les perjudica**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones de [REDACTED] [REDACTED] se advierte que ostentaban los cargos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**, respectivamente; teniendo la profesión, ambos, de ingenieros civiles, **elementos que les perjudican**.

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que los encausados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Contrato **OP-INFRA-01-2016** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**, incurrieron en la falta administrativa prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al omitir llevar a cabo una eficiente supervisión, vigilancia, control y verificación correcta de la ejecución y desarrollo de los trabajos de la obra aludida, se detectaron diferencias entre las cantidades estimadas con las realmente ejecutadas, provocando con ello, que se pagaran cantidades de obra en exceso en diversos conceptos y que la contratista recibiera un importe de **\$39,924.52 (treinta y nueve mil, novecientos veinticuatro pesos 52/100 Moneda Nacional)** I.V.A. incluido, por pagos en exceso, respecto a la ejecución del Contrato de obra referido; incumpliendo entonces con sus obligaciones, de acuerdo al contenido de los artículos 113 fracciones I y VI, 115, 117, 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; elemento que **les perjudica**.

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad de los encausados en el servicio público, respecto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se advierte era de cinco años al momento de los hechos denunciados, **elemento que también les perjudica**.

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existe antecedente de sanción firme de responsabilidad administrativa instruido en contra de los encausados, **elemento que no les perjudica**.

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, quedó acreditado en la presente sentencia,

~~1210~~
1208

que la conducta de los encausados, provocó, que se pagaran cantidades de obra en exceso en diversos conceptos y que la contratista recibiera un importe de **\$39,924.52 (treinta y nueve mil, novecientos veinticuatro pesos 52/100 Moneda Nacional)** I.V.A. incluido, respecto a la ejecución del Contrato de obra ya referido; con independencia total, a que los pagos en exceso detectados, con posterioridad a la terminación de la obra y a la fecha compromiso establecida en la cédula de observación 6, hayan sido reintegrados; lo cierto y definitivo es que la irregularidad relativa a pagos en exceso a favor de la empresa ejecutora de la obra, se presentó, producto de la deficiente conducta de los encausados y no obstante que este **elemento les perjudica, no se impondrá sanción económica toda vez que** la autoridad denunciante, omitió demandar el daño patrimonial ocasionado por los encausados al Estado, por virtud de los pagos en exceso realizados.

Ahora el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece las sanciones a imponer por incumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 63, que a letra dice:

ARTICULO 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:

- I.- Apercibimiento.*
- II.- Amonestación.*
- III.- Suspensión.*
- IV.- Destitución del puesto.*
- V.- Sanción Económica, e*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

..."

Es por lo antes señalado, que esta Coordinación Ejecutiva, tomando en cuenta que son seis los factores que les perjudican a los encausados, de los establecidos en el artículo 69 y analizados anteriormente, encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] imponerles la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **TRES AÑOS**; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción VI, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; encuentra apoyo lo anterior en los siguientes criterios establecidos por tribunales federales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.³

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.⁴

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, Tipo: Aislada

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

7211
1209

V. FALLO.- De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que los encausados son responsables de cometer la conducta atribuida; por lo tanto, se determina imponerles a [REDACTED]

[REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **TRES AÑOS** prevista en la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y de los Municipios.

VI. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia

SEGUNDO. No es dable sancionar a los encausados [REDACTED] [REDACTED] vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse a su favor, la prescripción establecida en el artículo 91 fracción I de la citada Ley de Responsabilidades, **solamente** respecto a la irregularidad consistente en el pago en exceso de la estimación número seis, con período de ejecución del quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, relativa al Contrato de obra **OP-INFRA-02-2016**, como quedó demostrado en el Considerando III de la presente sentencia.

TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos III y IV de la presente sentencia, se determina **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] se les impone sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **TRES AÑOS**, prevista en la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y de los Municipios, siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de las faltas

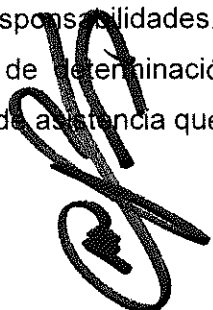
administrativas, asimismo, instarlos a la enmienda y comunicarles que en caso de reincidencia serán sancionados con una sanción mayor.

CUARTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente sentencia; lo anterior, con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa; lo anterior, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades, de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/85/19**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



SECK
Coor
y R

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría General del Estado de Sonora.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

LISTA. Con fecha 12 de agosto de 2022, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. **CONSTE.**